

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1709.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1194.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Negociado 5.º—Reemplazos.*—Dispuesto por Real orden circular de 20 de noviembre último que el sorteo general para el reemplazo del ejército del corriente año se verificase el primer domingo de febrero próximo, y el llamamiento y declaración de soldados en el primer día festivo siguiente; encargo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia su mas exacto cumplimiento, así como tambien que cuiden de remitir á este Gobierno con la debida precision las dos copias literales del acta de dicho sorteo que previene el art. 70 de la ley de 30 de enero de 1856.

Palma 28 de enero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1195.

*Negociado 5.º*—El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta isla y plaza de Palma con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general de estas islas con fecha de ayer me dice:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de hoy, que acaba de recibir me dice lo siguiente:

«Los individuos de tropa que se hallan disfrutando licencia semestral segun Real orden 46 abril 76 y estén para terminar el plazo ó incorporarse, continuarán en su uso hasta nueva orden. Disponga V. E. se dé publicidad á esta disposicion.

Lo traslado á V. E. á fin de que tanto en el Boletín oficial como en los demás periódicos de la localidad se inserte la mencionada disposicion para que pueda llegar á conocimiento de los interesados.»

Tengo el honor de trasladarlo á V. S. rogándole se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los individuos menciona-

dos.»

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se inserta en este Boletín oficial.

Palma 28 enero de 1878.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1196

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Estancadas.—Anuncio.*—El día 28 del actual á las 11 de la mañana es el señalado para la venta en pública subasta en el edificio depósito de guarda-costas de la division de esta provincia sita en el muelle de esta puerto, de toda la arboladura, velamen, maniobra, anclas, cadenas y demás utensilios procedentes del falucho apresado con tabaco de contrabando por la goleta de guerra «Alerta» dia 7 del actual.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta.

Palma 22 enero de 1878.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1197.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 12 del actual me dice entre otras cosas lo que sigue:

Por Real orden de 24 de diciembre último, comunicada á esta Direccion general por el Ministerio de Hacienda, se ha dispuesto que se rebaje el precio de los cigarros comunes al tipo de tres céntimos de peseta por cigarro, ó sea seis pesetas noventa céntimos el kilógramo.

En su consecuencia este Centro directivo ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que el día 31 del actual á las diez de la noche, terminada la hora ordinaria de venta, se verifique un recuento general de las existencias de dicha clase de cigarros que resulten en los almacenes de esa capital, en las Administraciones subalternas y de partido y en todas las demás expendedorías. Al de almacén de esa capital deberá concurrir V. S. ó persona que le represente, el Jefe de Intervencion, el del Negociado de Estancadas, el Guarda-almacén y el respectivo Notario de Hacienda: á los de las Administraciones subalternas y de partido, los mismos Subalternos, los Alcaldes primeros, Síndicos de los Ayunta-

mientos y el Notario donde le hubiere, ó el Secretario de la respectiva corporacion municipal: á los de los estancos de los pueblos los respectivos Estanqueros, los Alcaldes primeros, Regidores síndicos respectivos y Notario de la localidad donde le hubiese, ó el Secretario del respectivo Ayuntamiento: y á los recuentos de las demás expendedorías de esa capital, los empleados de confianza de esa Administracion, que en delegacion de V. S. y del Jefe de la seccion de Intervencion nombre V. S. tambien:

2.º Que el resultado de todos los recuentos levanten acta por duplicado los que ejerzan las funciones de actuario, indicándose los pormenores todos del recuento, con especificacion expresa de las existencias de cigarros comunes citados que queden en poder de cada Guarda-almacén, Subalterno ó expendedor.

3.º Que desde el día 1.º de febrero próximo se rebaje el precio de los cigarros comunes á tres céntimos de peseta, ó sea seis pesetas noventa céntimos el kilógramo, vendiéndose por consiguiente al indicado precio desde dicho día.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia esperando que los Señores Alcaldes y demás funcionarios á quienes compete se sirvan cumplir el expresado servicio con la puntualidad que se requiere.

Palma 32 enero 1878.—El Jefe económico,—Luis Martinez Hervás.

Núm. 1198.

AYUNTAMIENTO DE VALDEMOSA.

Declarada vacante la plaza de médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo que el Ayuntamiento y junta municipal le señalará, que no bajará de 500 pesetas anuales ni excederá de 1250, se anuncia al público para que los aspirantes que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas dentro el plazo de 40 dias, á contar desde la fecha de este anuncio inserto en el Boletín oficial Balear, en la Secretaría de este Ayuntamiento donde estarán de manifiesto las condiciones que han de servir de base para la formacion del correspondiente contrato.

Valldemosa 23 enero de 1878.—El alcalde, Pedro Juan Juan.—P. A. del A. y J. M.—Rafael Torres, secretario.

Núm. 1199.

*Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á Maria Ana Enseñat para que en el término de nueve dias comparezca á contestar la demanda que contra la misma y otras se ha interpuesto por parte de Gabriel y Josefa Janer y Llobera para pago de cierta cantidad, por quedar así mandado á solicitud de los actores bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma diez y nueve enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1200.

COMISION DE EVALUACION

*El repartimiento de la contribucion territorial de Palma.*

Autorizada competentemente esta oficina á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 4 de los corrientes, debe procederse á la formacion de un censo especial de inquilinato en esta ciudad, cuyos trabajos darán principio en el dia de mañana.

Siendo el objeto de este dato estadístico el conocer el número de los individuos comprendidos en el artículo 20 de la vigente instruccion del impuesto sobre cédulas personales, y estando prevenido en la misma y órdenes posteriores que los que la obtengan de clase inferior á la que le corresponda incurrirán en la multa, adquisicion de otra cédula del precio debido y recargos, segun los casos; esta presidencia de mi cargo, animada del mas vehemente deseo de evitar todo género de perjuicios á los interesados les recomienda la puntual declaracion del importe de sus respectivos alquileres al pasar á domicilio los comisionados nombrados al efecto; pues que de lo contrario, sobre que no estaria en sus facultades aminorar dichos perjuicios, seria sensibilísimo tener que acudir á la exaccion de recargos por pequeñas cantidades que pasarian á ser considerables.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
12	3	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
13	2	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
14	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
15	4	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
16	4	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
17	4	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
18	4	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
19	4	»	7	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	8
20	4	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
	21	18	39	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	40

Palma 21 de Noviembre de 1877.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	2	1	»	3	»	»	»	»	3
13	1	»	»	1	1	»	1	2	3
14	»	»	»	»	1	»	»	1	4
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	»	»	»	1	»	»	1	1
17	1	»	»	1	»	»	»	»	1
18	»	1	»	1	»	»	»	»	1
19	1	»	»	1	1	»	»	1	2
20	»	»	»	»	1	»	»	1	4
	5	2	»	7	5	»	1	6	13

Palma 21 de Noviembre de 1877.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

Y se inserta en el Boletín oficial y periódicos diarios, á fin de que tenga la debida publicidad.

Palma 29 de enero de 1878.—El Presidente de la comision, Fermín G. Salazar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Instruido en el gobierno de la provincia de Palencia el expediente que previene el artículo adicional de la ley del Plan general de carreteras del Estado de 11 de julio de 1877 sobre la conveniencia de incluir en el mismo la de Saldaña á la estacion de Herrera del Rio Pisuerga; resultando del mismo demostrada dicha conveniencia, aunque variando el punto de partida, que debe ser El Membrillar en vez de Saldaña; de conformidad con la propuesta de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, de acuerdo con el dictámen de la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de enero de 1878.—Señor:—A L. R. P. de V. M., C. El Con-

de de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Palencia, la denominada del Membrillar (en la de Palencia á Tinamayor) á la estacion de Herrera del Rio Pisuerga (en el ferrocarril de Santander).

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

EXPOSICION.

SEÑOR: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo adicional de la ley del Plan general de carreteras del Estado de 11 de julio de 1877, se han instruido en los gobiernos de Burgos y Palencia los expedientes oportunos para decidir si la terminacion de la carretera de Villanueva de Argaño al ferrocarril de Santander debería ser en la estacion de Alar del Rey ó en la de Herrera del Rio Pisuerga. En vista de ellos, y resultando del dictámen de la junta consul-

tiva de Caminos, Canales y Puertos, con el cual está conforme la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, que dicha estacion debe ser la de Herrera del Rio Pisuerga, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de enero de 1878.—Señor:—A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La carretera comprendida en el Plan general de las del Estado, entre las de tercer orden de las provincias de Burgos y Palencia, con la denominacion de Villanueva de Argaño á la estacion de Alar del Rey ó á la de Herrera del Rio Pisuerga, en el ferrocarril de Santander, por Villadiego, será sustituida por la de Villanueva de Argaño á la estacion de Herrera del Rio Pisuerga en el ferrocarril de Santander, por Villadiego.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

EXPOSICION.

SEÑOR: Del expediente instruido en el gobierno de la provincia de Zamora en virtud de lo que previene el artículo adicional de la ley del Plan general de carreteras del Estado de 11 de julio de 1877, resulta demostrada la conveniencia para los intereses públicos de que en dicho Plan sea incluida la de La Bóveda á Fuentesauco, pasando por Guarrate; y como en el mismo figuran ya la de Toro á La Bóveda y la de Valladolid á Salamanca á Fuentesauco, ésta tambien en la provincia de Salamanca, es evidente, en opinion de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, de conformidad con el dictámen de la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que deba dejar de aparecer en el Plan general entre las de tercer orden de la provincia de Zamora la de Toro á La Bóveda y la de Valladolid á Salamanca á Fuentesauco, y esta última asimismo en la de Salamanca, y que en su lugar se incluya entre las de tercer orden de ambas provincias la denominada de Toro al Pedrosillo (en la de Valladolid á Salamanca) por La Bóveda, Guarrate y Fuentesauco. En virtud de lo expuesto, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de enero de 1878.—Señor:—A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado entre las de tercer orden de las provincias de Salamanca y Zamora, la denominada de Toro al Pedrosillo (en la de Valladolid á Salamanca) por La Bóveda, Guarrate y Fuentesauco, dejando de figurar en dicho Plan las

de Toro á La Bóveda y la de Valladolid á Salamanca á Fuentesauco, ambas en la provincia de Zamora, y la última en la de Salamanca.

Dado en Palacio y diez y ocho de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REAL DECRETO.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en don Primitivo Rodriguez Gomez.

Vengo en concederle los honores de jefe de Administracion civil.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 27 de diciembre último fija el término de 30 dias, contados desde su publicacion, para admitir proposiciones que tengan por objeto tomar parte en el concurso que ha de verificarse con el fin de adjudicar el servicio de vapores-correos entre la Península y las islas de Puerto-Rico y de Cuba.

Publicado dicho decreto en la Gaceta del 30 del mismo mes, y debiendo tener lugar el concurso al dia siguiente del plazo señalado para recibir las proposiciones, habria de efectuarse aquel acto en el dia 30 de actual; mas como esta fecha sigue inmediatamente á las solemnidades y fiestas que han de celebrarse con motivo del fausto enlace de V. M. con la Infanta D.<sup>a</sup> Mercedes, y esta circunstancia podria ser inconveniente para la concurrencia de licitadores al concurso, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. que se prorogue por 15 dias mas el indicado plazo, en los términos que determina el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de enero de 1878.—Señor:—A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El término de 30 dias señalado por el art. 2.<sup>o</sup> de mi decreto de 27 de diciembre del año último para la admision de proposiciones que tengan por objeto tomar parte en el concurso público que ha de celebrarse á fin de adjudicar el servicio de vapores-correos entre la Península y las islas de Puerto-Rico y de Cuba, se amplie hasta el dia 15 inclusive de febrero del corriente año. El acto del citado concurso se verificará el siguiente dia 14.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, ministro interino de Marina, Antonio Cánovas del Castillo.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 105 del reglamento para las carreteras civiles de Ultramar de 3 de junio de 1866,

Vengo en jubilar á D. Pedro Gutiérrez y Salazar, teniente fiscal de la Audiencia de la Habana.

Dado en Sevilla á seis de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

Para la plaza de teniente fiscal de la Audiencia de la Habana, vacante por jubilacion de D. Pedro Gutiérrez y Salazar, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Vicente Fernandez Vazquez, abogado fiscal mas antiguo de la misma, que reúne las condiciones exigidas por el artículo 23 del decreto de 12 de abril de 1875.

Dado en Sevilla á seis de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

Accediendo á los deseos de D. Demetrio Lopez Montenegro, magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico, y resultando del expediente instruido al efecto probada su inutilidad física para el servicio activo; de conformidad con lo prevenido en el artículo 105 del reglamento de las carreteras civiles de Ultramar de 3 de junio de 1866,

Vengo en jubilarle con los honores de presidente de Sala de Audiencia, de entrada, y con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Sevilla á seis de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

Para la plaza de magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico, vacante por jubilacion de D. Demetrio Lopez Montenegro, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Sebastian de Cubas y Fernandez, juez de primera instancia del distrito del Pilar de la Habana, que reúne las condiciones exigidas por el art. 23 del decreto de 12 de abril de 1875.

Dado en Sevilla á seis de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En el incidente promovido con instancia de 5 de mayo último por D. Francisco de Paula Abaurrea, Vista cesante de la Aduana de la Habana, procesado y residente en la Península, sobre abono de pension alimenticia hasta la terminacion del procedimiento en que fué comprendido, S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno y de conformidad con lo propuesto por el mismo, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Con arreglo al concepto y términos expresos del art. 15 del reglamento de 3 de junio de 1866, confirmados en declaraciones anteriores, los funcionarios de la Administracion de Ultramar no tienen derecho á disfrutar en caso alguno el todo, ni parte del sobresueldo que á sus empleos estuviere señalado, sino residiendo precisa y personalmente en la respectiva provincia.

2.º Que atendida la situacion del funcionario cesante y procesado criminalmente, la pension alimenticia que el art. 111 del reglamento le con-

cede, mientras dure el procedimiento, está y no puede menos de estar limitada al caso que el funcionario procesado resida en su domicilio legal, que es el territorio de la jurisdiccion del Tribunal que entienda en el proceso.

3.º Que no apareciendo que don Francisco de Paula Abaurrea haya residido en la isla de Cuba durante el tiempo que medió entre el 26 de mayo de 1875, en que fué declarado cesante, y el 19 de enero de 1876, en que terminó el proceso criminal por auto de sobreseimiento sin perjuicio, no tiene ni ha tenido derecho alguno para reclamar el beneficio de la pension que establece el art. 111, lo mismo con relacion al sobresueldo que respecto al sueldo personal del empleo.

4.º Que en tal concepto no hay fundamento bastante para alterar ni modificar las disposiciones contenidas en dicho art. 111, que se considera confirmado por esta resolucion, y denegada en su consecuencia la expresada solicitud de D. Francisco de Paula Abaurrea de 5 de mayo próximo pasado.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cantalpino contra un acuerdo de esa Comision provincial, que desestimó la concesion que habia hecho de un terreno á Macario Alonso, la Seccion de Gobernacion de este alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada adjunto, interpuesto por el Ayuntamiento de Cantalpino contra un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca.

Dirigióse al Ayuntamiento Macario Alonso, dueño de una casa en la calle llamada de Salamanca, exponiendo que por el lado de Poniente de su finca hacia la via una rinconada, y que para alinearla pedia se le cediese dicho terreno.

Anunciada la pretension por medio de edictos y reconocido el sitio por peritos, manifestaron estos que era conveniente al ornato público que el terreno que forma la rinconada se agregase á la casa, con cuyo objeto hicieron la tasacion de los 240 pies que media en 10 pesetas.

En vista de este informe y de no existir reclamacion contra el proyecto, resolvió el Ayuntamiento conforme á lo pretendido. Este acuerdo se notificó al interesado en 18 de marzo de 1876, y en 25 del mismo mes se dirigieron al Ayuntamiento don Luis Gutiérrez y otros exponiendo que de prevalecer lo dispuesto se estrecharia la calle y se impediria el paso de los carros, añadiendo que con arreglo á la Real orden de 9 de febrero de 1863 están prohibidas las obras de consolidacion en las fincas que estén fuera de alineacion. Concluída citando los nombres de otros vecinos que habian reclamado el terreno y á quienes se les habia negado, y apelaban del acuerdo del Ayuntamiento para ante la Comision provincial.

El Ayuntamiento desestimó la ins-

tancia, fundándose en que nadie se habia opuesto á la cesion y en que el ornato público ganaba con la desaparicion de la rinconada. Al notificarse este acuerdo á los reclamantes expusieron que se habian opuesto verbalmente ante la Alcaldía en tiempo hábil, conviniéndose entonces en dar cuenta al Ayuntamiento que la finca de que se trata no hace rincon alguno, y el que existe se forma en la inmediata, cuyo propietario lo pidió y le fué negado, por lo que insistian en su alzada.

Se acompaña un plano del terreno.

No se remite el acuerdo de la Comision provincial, pero si su informe, en que manifiesta que el terreno no es sobrante de la via pública, y que la ley no faculta á los Ayuntamientos para estrechar las calles con perjuicio del vecindario en general, por lo que revocó el acuerdo de la Municipalidad.

El gobernador se limita á remitir el expediente para la superior resolucion.

El Ayuntamiento en su escrito de alzada alega que es exclusivamente competente en la materia, y que solo pudo entender del asunto la Comision provincial por infraccion de ley que no existe, pues se ha ajustado á la Municipal y á la Real orden de 2 de agosto de 1861.

Si bien por el art. 67 de la ley Municipal están autorizados los Ayuntamientos para resolver cuanto se refiere á la alineacion de la via pública y por el párrafo primero del 80 para ceder sus sobrantes, esto no puede entenderse sino en el concepto de que se haya previamente dispuesto en debida forma la alineacion y que de ella resulte el sobrante de que se trata. Sin esta circunstancia no es potestativo en las Municipalidades variar las condiciones de la via, tal vez estrechándola, como aparece del dibujo que se acompaña.

El Ayuntamiento infringió, por tanto, el art. 80 de la ley Municipal, al ceder como sobrante de la via pública lo que consta que lo fuese, y no siendo aplicable al caso la Real orden que cita, es indudable que tuvo competencia para entender y resolver en el asunto la Comision provincial; y por lo tanto,

La Seccion opina que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Cantalpino.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del 19 de enero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de esa Comision provincial, referente á obras y reconstruccion

de una casa de D. Urbano Agüero, la seccion de Gobernacion de este alto cuerpo, en 2 de octubre último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de julio último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Santander contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo á la reconstruccion de una casa de D. Urbano Agüero.

De los antecedentes aparece que el Ayuntamiento acordó denegar la licencia que Agüero habia pedido para reformar una casa de su propiedad, sita en la calle de la Blanca, fundándose en que la obra no se limitaba á la fachada, sino que para poner los suelos de las habitaciones al nivel proyectado era preciso demoler todos los tabiques interiores, quitar marcamientos y puertas, arrancar los fillados, levantar las vigas y la armadura del tejado; conjunto de trabajos que constituian una verdadera reedificacion: en que el plano no reunia las condiciones prescritas en las Ordenanzas municipales para las construcciones en calles de tercera clase, y en que segun la jurisprudencia sentada por la Corporacion las reedificaciones tenian que ajustarse á las mismas reglas que las nuevas construcciones.

Contra esta resolucion se alzó el interesado ante la Comision provincial, manifestando que no era dueño más que de la cuarta parte de la casa, y no entendida que se pudiera prohibir á los propietarios de distintos pisos reformar el suyo por no sujetarse los demás á las condiciones de reedificacion ó nueva construccion: que el Arquitecto municipal habia formado el plano, y el provincial al emitir su informe opinó que se podia acceder á la instancia, porque la parte se trataba de reedificar era un agregado de la casa en conjunto, por lo que sólo debia considerarse como reforma y no como nueva construccion: que la obra proyectada favorecida al ornato público; y que todo se abria conciliado con que en la licencia no se perjudicase lo que se pudiese disponer cuando llegase el caso de reedificar las otras partes de la finca, á fin de que todas se sujetasen á un mismo plano.

El Ayuntamiento informó que tratándose de una cuestion de su exclusiva competencia sólo procedia la demanda ante los Tribunales si el interesado se consideraba perjudicado en sus derechos civiles.

La Comision provincial revocó la decision apelada, apoyándose en que segun el dictámen pericial la obra sólo debia considerarse como una reforma: en que con examinar el plano se comprendia cuanto ganaba el ornato con ella: en que tambien se alcanzaban ventajas respecto á la higiene, porque como en la actualidad la casa tiene cinco pisos, al dejarla reducido á cuatro, aunque la altura de estos sea menor que la señalada en las Ordenanzas se apartará menos de sus preceptos que en la actualidad; y en que si bien el asunto es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, si este, por exceso de celo, daba una torcida interpretacion á las Ordenanzas, los interesados podian alzarse contra sus acuerdos, con arreglo al art. 161

de la ley municipal y orden de 15 de abril de 1874.

No conforme el Ayuntamiento con este acuerdo, acude á V. E. para que se sirva dejarlo sin efecto, porque la obra que intenta D. Urbano Agüero debe estimarse como nueva construcción, puesto que consiste en variar exterior é interiormente las proporciones de los pisos de que se compone la casa, para lo cual es preciso demoler la fachada y volverla á construir, hecho que demuestra que no se puede prescindir de cumplir con lo dispuesto en las Ordenanzas; porque llámese reforma ó reparación á la obra, desde el momento en que se alteran las proporciones de los pisos, queda sujeta á las prescripciones de aquellas; porque si bien es cierto que con la reforma se mejorarían las condiciones higiénicas, como estas no llegarían á ser las que señalan las repetidas Ordenanzas, se prolongaría por largos años la vida del edificio, con notorio perjuicio de la higiene pública; y por último, que siendo de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, según el art. 67 de la ley Municipal, las cuestiones relativas á policía urbana, y no habiéndose infringido ley alguna en el acuerdo revocado, la Comisión provincial no debió entender en el asunto.

Después de lo que en repetidas Reales órdenes se ha declarado acerca de las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de policía urbana y de los casos en que era lícito á las Comisiones provinciales entender en los recursos contra los acuerdos de aquellas Corporaciones, y en vista de los terminantes preceptos contenidos en la ley Municipal de 20 de agosto de 1870, no puede ofrecer duda de ningún género el sentido en que debe resolverse este expediente.

El art. 67 establece que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con la policía urbana, higiene y salubridad del pueblo, y el 161 que no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de la misma ley ú otras especiales, en cuyo caso se concede recurso de alzada al que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo; y como el del Ayuntamiento de Santander impugnado ante la Comisión provincial se dictó en materia de la exclusiva competencia de aquel, y el interesado no fundaba su recurso en que se hubiese infringido ningún precepto legal, único caso en que la alzada habría estado en su lugar, es evidente que la Comisión provincial debió declararla improcedente; tanto más cuando ella misma, después de estudiar el asunto, no encontró infracción de ley que corregir, según lo demuestra su acuerdo, basado únicamente en consideraciones más ó menos razonables y fundadas, pues la doctrina que se sienta en la orden de 15 de abril de 1874 no es aplicable al caso de que se trata.

Aunque cree la Sección que lo expuesto basta para demostrar la improcedencia del acuerdo de la Comisión provincial, estima que es oportuno impugnar el principal ar-

gumento en que se apoya. Es indudable, y para ello basta pasar la vista por el plano de la obra proyectada por D. Urbano Agüero, que con esta se favorecería el ornato de la calle de la Blanca, y que al rebajar la altura de la parte de casa origen de la cuestión, reducir á cuatro los cinco pisos que tiene y dar mayor elevación á las habitaciones, aquella se apartaría menos que al presente de las condiciones que las Ordenanzas municipales exigen á los edificios de las calles de tercera clase. Pero esta consideración, que sería muy atendible si se tratase de una obra menos importante, pierde su fuerza desde el momento en que, según afirma el Ayuntamiento, hay que demoler para realizarla la fachada y los tabiques interiores, levantar las vigas y la armadura del tejado; porque en este caso, en que la obra equivale á una reconstrucción, y al calificarla así no cree la Sección separarse del dictamen pericial, pues de este parece desprenderse que lo considera como reforma solamente porque la obra no afecta á toda la casa, los principios de buena administración aconsejan lo que ha hecho el Ayuntamiento: impedir que se den condiciones de duración á un edificio que no reúne las prescritas en las Ordenanzas municipales, ni las reuniría después; y además, como concedida la licencia no había razón para negarla á los dueños de las demás partes de la casa cuando quisieran reformar ó reedificar sus propiedades, sin rebajar la altura que actualmente tienen, resultaría que no llegarían á realizarse jamás en la calle de la Blanca las mejoras que reclamasen el ornato público y la higiene.

Resultando, pues, que el Ayuntamiento de Santander no ha infringido la ley Municipal ni otras especiales, ni aun faltado á ninguna orden de carácter general, y que se atuvo á las prescripciones de las Ordenanzas de policía de la localidad, entiendo la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial apelado; sin perjuicio de que si D. Urbano Agüero estima lesionados sus derechos civiles pueda utilizar en su defensa los recursos que viere convenientes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., para su conocimiento y demás efectos, acompañándole adjunto el expediente de su referencia para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 21 de enero.)

## ANUNCIOS.

### CONSTITUCION

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL NOVÍSIMAS DE 2 DE OCTUBRE DE 1877,

anotadas y concordadas con las de 20 de agosto de 1870 y 16 de diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber: Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputaciones; Ley elec-

toral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blas, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid; Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comisión y Vice-presidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

OBRA DEL MISMO AUTOR.

### DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

Un tomo en 8.º mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

### PRONTUARIO

DE LA

### ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instrucción primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó. Jefe honorario de Administración civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Más y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en más de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. También se admitirán sellos de franco de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de

una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administración municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martínez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

### GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edición.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *los pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martínez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningún pedido, excepción hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franco de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

### RECOPIACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

por

la redacción de *El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.*

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislación por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1845, y el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilación metódica á que atenerse. Consta de unas 288 páginas en 4.º buen papel y esmerada impresión, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.